

BAQUERO & BAQUERO

Abogados Asociados

Cra. 9 No. 12B - 57 Of.506 Correo electrónico fabaa1512@hotmail.com Cel. 310 222 67 54
BOGOTÁ. D.C.

Señor:

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF.: **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE
CELFA MARIA ALFONSO ALFONSO contra
MILLER RODRIGUEZ GARCIA.
PROCESO No.2021-303.**

FABIO BAQUERO ALVAREZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en calidad de apoderado del señor **MILLER RODRIGUEZ GARCIA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, quien es demandado, en la forma más cordial me dirijo a Ud., Señor Juez, para dar contestación a la demanda que origino el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer la demanda de sustentos de hecho y derecho.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es cierto.

AL SEGUNDO.- Es cierto.

AL TERCERO.- Es cierto.

AL CUARTO.- No es cierto. Conforme obra en el proceso y de acuerdo a la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, aportada con la demanda de pertenencia, en apartes del numeral 7 se lee “....Igualmente el señor MILLER se compromete a mantener su aporte en cuanto a vivienda para los menores y seguir cancelando la cuota del apartamento y hasta su terminación....”.

En otras palabras mi poderdante de Buena fe, como padre responsable. les permitió que vivieran los hijos y la demandante CELFA MARIA ALFONSO, en el inmueble que es objeto de pertenencia, amparándolos en la vivienda y habitación, para que no



fueran sometidos a penurias y contratiempos. Y no, como lo manifiesta olímpicamente la demandante, que como compensación del pago de la cuota alimentaria, el demandado MILLER RODRIGUEZ GARCIA, le dejó su cuota parte sobre el inmueble, para que con el transcurso del tiempo, la demandante adquiriera la calidad de única propietaria.

AL QUINTO.- Es cierto, parcialmente. Por orden judicial y de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, mi poderdante MILLER RODRIGUEZ GARCIA, fue desalojado del inmueble que ahora es objeto del proceso de pertenencia y obligado a vivir en residencia separada, como efectivamente el señor MILLER RODRIGUEZ, lo hizo. Así se lee en uno de sus apartes del numeral segundo de la parte resolutive: "...y en lugar de residencia separada entre ellos....". Lo que indica que mediante sentencia, fue obligado mi poderdante a vivir en residencia separada y eso no le da ventaja y méritos para iniciar el proceso de pertenencia, a la parte actora.

AL SEXTO.- No es cierto. Mi poderdante, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, en el numeral 6 de la parte motiva, se compromete a cancelar como cuota alimentaria, la suma de \$80.000.00 y de mantenerles la vivienda que hoy por hoy, es objeto del proceso de pertenencia.

AL SEPTIMO.- No es cierto. Si el señor MILLER RODRIGUEZ, no hubiera cancelado la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, muy seguramente, hubiera sido denunciado por inasistencia alimentaria. Y no se puede entonces, convertir las supuestas cuotas alimentarias sin cancelar, con la obtención del inmueble por pertenencia.

AL OCTAVO.- No es cierto. Como se observa y está demostrado, la parte actora, a faltado a la verdad, con sus dichos relacionados, anteriormente y se puede verificar además, lo siguiente: Si la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, se dio el día 22 de octubre de 1996, como es que, desde el día 8 de noviembre de 1993 la señora CELFA MARIA ALFONSO, adquirió la posesión del inmueble. Igualmente en la sentencia mencionada nunca se concilio, convertir las cuotas alimentarias con la propiedad del inmueble.

AL NOVENO.- No es cierto mi mandante a cancelado las cuotas de administración y el pago de impuestos, los cuales reposan con la demanda.

AL DECIMO.- No es cierto, la sentencia del Juzgado 7 de Familia de Bogotá, fue el día 22 de octubre de 1996. Desde el año de 2020 existe en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, un proceso de levantamiento de patrimonio de familia, bajo el número de radicado 2020-109. Igualmente el demandado MILLER RODRIGUEZ GARCIA, fue obligado mediante la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, de desalojar el inmueble, objeto del proceso de pertenencia y vivir en residencia separada.



EXCEPCIONES DE FONDO

Niego que la demandante tenga el derecho que invoca y por consiguiente propongo las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCION DE OFICIO

TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOZCAN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION O LA DECLAREN EXTINGUIDA, SI ALGUNA VEZ EXISTIO. Conforme al Artículo 282 del C. G del P.

Fundamento lo anterior excepción en el hecho de que, conforme a la ley, si el Señor Juez, que conoce del proceso, encuentra probada alguna excepción, no siendo la prescripción, nulidad relativa y compensación, que debe alegarse, la declarará probada de oficio, aunque no haya sido propuesta expresamente.

FALAXIA

Conforme obra en el proceso y en particular lo establecido en la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá dentro del proceso de divorcio de MILLER RODRIGUEZ GARCIA contra CELFA MARIA ALFONSO ALFONSO, no se estableció como lo manifiesta la parte demandante, de manera engañosa que el señor MILLER RODRIGUEZ GARCIA entrego el 50% del apartamento que le corresponda a la señora CELFA MARIA ALFONSO ALFONSO, por concepto de alimentos, todo lo contrario, en la parte final del numeral 6 de la parte motiva de la sentencia se lee: “....Igualmente el señor MILLER se compromete a mantener su aporte en cuanto a vivienda para los menores y seguir cancelando la cuota del apartamento y hasta su terminación....”.

En otras palabras, con el acuerdo de conciliación celebrada en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, y elevada a sentencia, se le permitió a la hoy demandante en compañía de sus hijos de permanecer en el inmueble en calidad de vivienda y el demandado MILLER RODRIGUEZ, se comprometió a mantener la vivienda para sus hijos, no pudiendo, vender, enajenar, ceder o constituir cualquier gravamen sobre el inmueble, objeto de pertenencia.

INTERRUPCION DE LA POSESION

El conjunto residencial Multifamiliares Lago de Timiza II etapa, por intermedio de su representante legal, le confirió poder a la Dra. MONICA MEDALINE MANCHEGO CALDERON, para que instaurara y llevara hasta su culminación, un proceso ejecutivo, por concepto de cuotas de administración, en contra de MILLER RODRIGUEZ GARCIA, en su condición de propietario del inmueble, identificado como apartamento 345 interior 15 de la Cra. 74 No.44-29 Sur del Conjunto residencial Multifamiliares Lago de Timiza.



Las cuotas ordinarias y extraordinarias, se hicieron efectivas desde el mes de octubre de 1998 hasta el 31 de julio de 2015. No obstante lo anterior, se manifestó en el numeral SÉPTIMO de la misma demanda: “.... Por la cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen a futuro a partir del mes de Agosto de 2015, con los valores e incrementos que se aprueben por la Asamblea General de Copropietarios, teniendo en cuenta que se trata de pago de sumas de dinero como prestación periódica y que en tal sentido la orden de pago debe comprender además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, conforme a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 498 del C.P.C.....”.

Y en los anteriores términos se libró mandamiento de pago y se dictó sentencia en contra del señor MILLER RODRIGUEZ GARCIA en e Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, para el proceso ejecutivo de Mínima cuantía número 2015-448.

Anexo copia de la demanda ejecutiva con sus anexos.

POSEEDORA DE MALA FE

La parte actora a sabiendas de que MILLER RODRIGUEZ GARCIA, es propietario del inmueble, conforme al certificado de tradición 50S-1041115 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá y que:

1.-En audiencia y posterior sentencia del Juzgado 7 de Familia de Bogotá, la demandante CELFA MARIA ALFONSO ALFONSO, acepto permanecer en el inmueble, para obtener la vivienda para sí y sus hijos. Y este hecho no le da ventaja a la parte actora, de mala fe, para cumplir con uno de los requisitos del proceso de pertenencia, que es el transcurso del tiempo.

2.- Por orden del Juzgado 7 de Familia de Bogotá, fue desalojado del inmueble el aquí demandado MILLER RODRIGUEZ, al proferir la sentencia, que debía de vivir en residencia separada. La parte actora, no puede hacer uso del abuso del poder, para alegar de mala fé la posesión.

3.- La demandante conoció de la existencia del proceso ejecutivo que le instauró en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, con el número 2015-448, el conjunto residencial MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA a MILLER RODRIGUEZ GARCIA, en calidad de propietario del inmueble, identificado como apartamento 345 interior 15 de la carrera 74 No.44-29. Y nunca se hizo parte la señora CELFA MARIA ALFONSO, en este proceso, no hizo oposición, ni presentó recursos, ni hizo alarde de su mal llamada, posesión y en general guardó silencio.

4.-La demandante CELFA MARIA ALFONSO, recibió la notificación, en el inmueble objeto del proceso de pertenencia del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, para el proceso ejecutivo en contra de MILLER RODRIGUEZ GARCIA, en calidad de propietario. Así obra en el proceso y en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva de MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA. Anexo copia de la demanda ejecutiva y sus anexos.



5.- Nunca se concilio o se transo, la cuota de alimentos con el 50% de propiedad del demandado MILLER RODRIGUEZ GARCIA, como lo manifiesta la parte demandante y conforme a la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá. Lo cual es falso como se comprueba con la copia de la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá y que reposa en su Honorable Despacho..

PRUEBAS Y ANEXOS

1. **DOCUMENTALES.-** Téngase como prueba documental, las siguientes:

- 1.1. Poder.
- 1.2. Los documentos aportados con la demanda.
- 1.3. Copia de la demanda ejecutiva de MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA contra MILLER RODRIGUEZ GARCIA.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Le solicito Señor Jue, se sirva citar y hacer comparecer a la Señora **ICELFA MARIA ALFONSO ALFONSO**, para que concurra a su Despacho, a absolver bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio de parte, que le formulare, sobre los hechos y pretensiones del proceso, conforme a los artículos 198, 199 y ss. Del C. G. del P., y demás normas concordantes y aplicable. Reservándome el derecho a presentar el Interrogatorio de parte, por escrito.

3.- **TESTIMONIALES.-** Le ruego, Señor Juez, se sirva recibir las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda:

3.1.- **HENRY RODRIGUEZ GARCIA.-** Calle 40 No.74-64 de Bogotá, identificado con la C.C. No.79.267.373 de Bogotá. Celular 304 642 55 43. Correo electrónico:hgarciar63@gmail.com.

3.2.- **MARIA CRISTINA DIAZ RENGIFO.-** Calle 41 No.75-80 de Bogotá, identificada con la C.C. No.51.559.258 de Bogotá. Celular 312 412 66 53. Correo electrónico macrisdir@hotmail.com.

3.3.- **CLARA LORENY BRAVO DIAZ.-** Calle 41- No.75-84 de Bogotá, identificada con la C.C. No.52.191.276. Celular 315 709 74 11. Correo electrónico lorenyGravo@hotmail.com.

4.- **PRUEBAS DE OFICIO.-** Le solicito Señor Juez, respetuosamente, se sirva decretar todas las pruebas de oficio, que estime conducente y pertinentes para establecer la verificación de los hechos y brille la verdad y finalmente se imponga la justicia, de conformidad con el artículo 169 del C. G del P.. Y demás normas concordantes y aplicables.

5.- **PRUEBA TRASLADADA.-** Le solicito, respetuosamente, Señor Juez y de conformidad con el artículo 174 del C.G. del P., se solicite al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, allegar copias del proceso ejecutivo 2015-448. Instaurado



por el conjunto residencial MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA, IIETAPA en contra de MILLER RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. No.19.335.865.

6.- La actuación surtida en el proceso.

NOTIFICACIONES

1. **MILLER RODRIGUEZ GARCIA.-** Cra. 70 C No.44-17 de Bogotá. Correo electrónico macrisdir@hotmail.com.
2. **CELFA MARIA ALFONSO.-** Cra. 74 No.44-29 Int. 14 apto. 45 Barrio Lago de Timiza de Bogotá D.C., Correo electrónico Leonardo-vargas@hotmail.com.
3. **FABIO BAQUERO ALVAREZ.-** Carrera 9ª No.12B-57 Oficina 506 de Bogotá. Correo electrónico fabaal512@hotmail.com.

Cordialmente,


FABIO BAQUERO ALVAREZ
T.P. No. 59.729 del C.S. de la J.
C.C. No. 19'398.160 de Bogotá.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

10516905

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: FABIO BAQUERO ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19398160 y la T.P. # 59729 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


----- Firma autógrafa -----

dom1kpv64gle
16/05/2022 - 10:49:44

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.


LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.



BAQUERO & BAQUERO
Abogados Asociados
Cra. 9 No. 12B-57 Of. 506 Bogotá. Cel: 310 222 67 54

Señor:

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA CELFA MARIA
ALFONSO ALFONSO contra MILLER RODRIGUEZ GARCIA.
PROCESO No.2021-303.**

MILLER RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, concurre a su Despacho, para manifestarle que le confiero poder especial al Dr. FABIO BAQUERO ALVAREZ mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.160 de Bogotá, Abogado con T.P. No. 59.729 del C. S de la J., para contestar la demanda de PERTENENCIA de la referencia, que dio origen al proceso, y asuma mi defensa en los términos de ley.

Mi apoderado queda facultado además de contesar la demanda, la de proponer excepciones, recibir, conciliar, transigir, allegar pruebas, interponer recursos, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar copias, nulidades, incidentes, objeciones, presentar derechos de petición, acciones de tutela y en general para realizar todo lo necesario e indispensable, con el fin de obtener resultados favorables en mi beneficio y en general para todo lo de ley.

Sírvase, reconocerle personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Cordialmente,


MILLER RODRIGUEZ GARCIA.
C.C. No.19.335.865 de Bogotá.

Acepto,


FABIO BAQUERO ALVAREZ.
C.C. No. 19.398.160 de Bogotá.
T.P No. 59.729 del C. S. de la J



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C., - REPARTO

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO
DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MILLER RODRIGUEZ GARCIA
ASUNTO: DEMANDA

MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.768.391 de Ibagué, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No.170.282 del C.S.J., obrando en mi condición de Apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Bogotá, D.C., ubicado en la Carrera 74 No.44-29 Sur, ente jurídico legalmente constituido e identificado con NIT.800.090.183-6, representado legalmente por la Señora FLOR ALICIA AGUILAR VEGA, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.767.610, quien en su condición de Administradora y Representante Legal, me ha otorgado poder especial para formular ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía contra el Señor MILLER RODRIGUEZ GARCIA, persona mayor, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.335.865, en su condición de propietario del inmueble identificado como Apartamento 345 Interior 15 de la Carrera 74 No.44-29 SUR del citado CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, para que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por las cuotas atrasadas de administración del inmueble identificado como Apartamento 345 Interior 15 del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, correspondientes a los siguientes meses y en las cantidades que se enuncian a continuación:

CUOTAS DE ADMINISTRACION

FECHA	VENCIMIENTO	VALOR
OCTUBRE/98	31/10/98	10.000
FEBRERO/99	28/02/99	11.000
MARZO/99	31/03/99	11.000
ABRIL/99	30/04/99	11.000

MAYO/99	31/05/99	11.000
JUNIO/99	30/06/99	11.000
JULIO/99	31/07/99	11.000
AGOSTO/99	31/08/99	11.000
SEPTIEMBRE/99	30/09/99	11.000
OCTUBRE /99	31/10/99	11.000
NOVIEMBRE/99	30/11/99	11.000
DICIEMBRE/99	31/12/99	11.000
ENERO/2000	31/01/2000	12.000
FEBRERO/2000	28/02/2000	12.000
MARZO/2000	31/03/2000	12.000
ABRIL/2000	30/04/2000	12.000
MAYO/2000	31/05/2000	12.000
JUNIO/2000	30/06/2000	12.000
JULIO/2000	31/07/2000	12.000
AGOSTO/2000	31/08/2000	12.000
SEPTIEMBRE/2000	30/09/2000	12.000
OCTUBRE/2000	31/10/2000	12.000
NOVIEMBRE/2000	30/11/2000	12.000
DICIEMBRE/2000	31/12/2000	12.000
ENERO/2001	31/01/2001	12.000
FEBRERO /2001	28/02/2001	12.000
MARZO/2001	31/03/2001	12.000
ABRIL/2001	30/04/2001	12.000
MAYO/2001	31/05/2001	12.000
JUNIO/2001	30/06/2001	12.000
JULIO/2001	31/07/2001	12.000
AGOSTO/2001	31/08/2001	12.000

SEPTIEMBRE/2001	30/09/2001	12.000
OCTUBRE/2001	31/10/2001	12.000
NOVIEMBRE/2001	30/11/2001	12.000
DICIEMBRE/2001	31/12/2001	12.000
ENERO/2002	31/01/2002	13.000
FEBRERO/2002	28/02/2002	13.000
MARZO/2002	31/03/2002	13.000
ABRIL/2002	30/04/2002	13.000
MAYO/2002	31/05/2002	13.000
JUNIO/2002	30/06/2002	12.000
JULIO/2002	31/07/2002	12.000
AGOSTO/2002	31/08/2002	12.000
SEPTIEMBRE/2002	30/09/2002	12.000
OCTUBRE/2002	31/10/2002	12.000
NOVIEMBRE/2002	30/11/2002	12.000
DICIEMBRE/2002	31/12/2002	12.000
ENERO/2003	31/01/2003	12.000
FEBRERO/2003	28/02/2003	12.000
MARZO/2003	31/03/2003	12.000
ABRIL/2003	30/04/2003	12.000
MAYO/2003	31/05/2003	12.000
JUNIO/2003	30/06/2003	12.000
JULIO/2003	31/07/2003	12.000
AGOSTO/2003	30/08/2003	12.000
SEPTIEMBRE/2003	30/09/2003	12.000
OCTUBRE/2003	31/10/2003	12.000
NOVIEMBRE/2003	30/11/2003	12.000
DICIEMBRE/2003	31/12/2003	12.000

ENERO/2004	31/01/2004	12.000
FEBRERO/2004	28/02/2004	12.000
MARZO/2004	31/03/2004	12.000
ABRIL/2004	30/04/2004	12.000
MAYO/2004	31/05/2004	12.000
JUNIO/2004	30/06/2004	12.000
JULIO /2004	31/07/2004	12.000
AGOSTO/2004	31/08/2004	12.000
SEPTIEMBRE/2004	30/09/2004	12.000
OCTUBRE/2004	31/10/2004	12.000
NOVIEMBRE/2004	30/11/2004	12.000
DICIEMBRE/2004	31/12/2004	12.000
ENERO/2005	31/01/2005	17.000
FEBRERO/2005	28/02/2005	17.000
MARZO/2005	31/03/2005	17.000
ABRIL/2005	30/04/2005	17.000
MAYO/2005	31/05/2005	17.000
JUNIO/2005	30/06/2005	17.000
JULIO/2005	31/07/2005	17.000
AGOSTO/2005	31/08/2005	17.000
SEPTIEMBRE/2005	30/09/2005	17.000
OCTUBRE/2005	31/10/2005	17.000
NOVIEMBRE /2005	30/11/2005	17.000
DICIEMBRE/2005	31/12/2005	17.000
ENERO/2006	31/01/2006	17.000
FEBRERO/2006	28/02/2006	17.000
MARZO/2006	31/03/2006	17.000
ABRIL/2006	30/04/2006	17.000

MAYO/2006	31/05/2006	17.000
JUNIO/2006	30/06/2006	17.000
JULIO/2006	31/07/2006	18.000
AGOSTO/2006	30/08/2006	18.000
SEPTIEMBRE/2006	30/09/2006	18.000
OCTUBRE/2006	31/10/2006	18.000
NOVIEMBRE/2006	30/11/2006	18.000
DICIEMBRE/2006	31/12/2006	18.000
ENERO /2007	31/01/2007	18.000
FEBRERO/2007	28/02/2007	20.000
MARZO/2007	31/03/2007	20.000
ABRIL/2007	30/04/2007	\$20.000
MAYO/2007	31/05/2007	\$20.000
JUNIO/2007	30/06/2007	\$20.000
JULIO/2007	31/07/2007	\$20.000
AGOSTO/2007	31/08/2007	\$20.000
SEPTIEMBRE/2007	30/09/2007	\$20.000
OCTUBRE/2007	31/10/2007	\$20.000
NOVIEMBRE/2007	30/11/2007	\$20.000
DICIEMBRE/2007	31/12/2007	\$20.000
ENERO/2008	31/01/2008	\$20.000
FEBRERO/2008	28/02/2008	\$20.000
MARZO/2008	31/03/2008	\$27.000
ABRIL/2008	30/04/2008	\$27.000
MAYO/2008	31/05/2008	\$27.000
JUNIO/2008	30/06/2008	\$27.000
JULIO/2008	31/07/2008	\$27.000
AGOSTO/2008	31/08/2008	\$27.000

SEPTIEMBRE/2008	30/09/2008	\$27.000
OCTUBRE/2008	31/10/2008	\$27.000
NOVIEMBRE/2008	30/11/2008	\$27.000
DICIEMBRE/2008	31/12/2008	\$27.000
ENERO/2009	31/01/2009	\$27.000
FEBRERO/2009	28/02/2009	\$27.000
MARZO/2009	31/03/2009	\$29.000
ABRIL/2009	30/04/2009	\$29.000
MAYO/2009	31/05/2009	\$29.000
JUNIO/2009	30/06/2009	\$29.000
JULIO/2009	31/07/2009	\$29.000
AGOSTO/2009	31/08/2009	\$29.000
SEPTIEMBRE/2009	30/09/2009	\$29.000
OCTUBRE/2009	31/10/2009	\$29.000
NOVIEMBRE/2009	30/11/2009	\$29.000
DICIEMBRE/2009	31/12/2009	\$29.000
ENERO/2010	31/01/2010	\$29.000
FEBRERO/2010	28/02/2010	\$29.000
MARZO 2010	31/03/2010	29.000
ABRIL/2010	30/04/2010	29.000
MAYO 2010	31/05/2010	29.000
JUNIO 2010	30/06/2010	29.000
JULIO 2010	31/07/2010	29.000
AGOSTO 2010	31/08/2010	29.000
SEPTIEMBRE 2010	30/09/2010	29.000
OCTUBRE/2010	31/10/2010	29.000
NOVIEMBRE/2010	30/11/2010	29.000
DICIEMBRE/2010	31/12/2010	29.000

ENERO 2011	31/01/2011	29.000
FEBRERO 2011	28/02/2011	29.000
MARZO 2011	31/03/2011	30.000
ABRIL 2011	30/04/2011	30.000
MAYO 2011	31/05/2011	30.000
JUNIO 2011	30/06/2011	30.000
JULIO 2011	31/07/2011	30.000
AGOSTO 2011	31/08/2011	30.000
SEPTIEMBRE 2011	30/09/2011	30.000
OCTUBRE 2011	31/10/2011	30.000
NOVIEMBRE 2011	30/11/2011	30.000
DICIEMBRE 2011	31/12/2011	30.000
ENERO 2012	31/01/2012	30.000
FEBRERO 2012	28/02/2012	30.000
MARZO 2012	31/03/2012	32.000
ABRIL 2012	30/04/2012	32.000
MAYO 2012	31-05-2012	32.000
JUNIO 2012	30-06-2012	32.000
JULIO 2012	31-07-2012	32.000
AGOSTO 2012	31-08-2012	32.000
SEPTIEMBRE 2012	30-09-2012	32.000
OCTUBRE 2012	31-10-2012	32.000
NOVIEMBRE 2012	30-11-2012	32.000
DICIEMBRE 2012	31-12-2012	32.000
ENERO 2013	31-01-2013	32.000
FEBRERO 2013	28-02-2013	32.000

MARZO 2013	31-03-2013	34.000
ABRIL 2013	30-04-2013	34.000
MAYO 2013	31-05-2013	34.000
JUNIO 2013	31-05-2013	34.000
JULIO 2013	31-07-2013	34.000
AGOSTO 2013	31-08-2013	34.000
SEPTIEMBRE 2013	30-09-2013	34.000
OCTUBRE 2013	31-10-2013	34.000
NOVIEMBRE 2013	30-11-2013	34.000
DICIEMBRE 2013	31-12-2013	34.000
ENERO 2014	31-01-2014	36.000
FEBRERO 2014	28-02-2014	36.000
MARZO 2014	31-03-2014	36.000
ABRIL 2014	30-04-2014	36.000
MAYO 2014	31-05-2014	36.000
JUNIO 2014	30-06-2014	36.000
JULIO 2014	31-07-2014	36.000
AGOSTO 2014	31-08-2014	36.000
SEPTIEMBRE 2014	30-09-2014	36.000
OCTUBRE/2014	31/10/2014	36.000
NOVIEMBRE /2014	30/11/2014	36.000
DICIEMBRE/2014	31/12/2014	36.000
ENERO/2015	31/01/2015	38.000
FEBRERO/2015	28/02/2015	38.000

MARZO/2015	31/03/2015	38.000
ABRIL/2015	30/04/2015	38.000
MAYO/2015	31/05/2015	38.000
JUNIO/2015	30/06/2015	38.000
JULIO/2015	31/07/2015	38.000

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION.....\$4.350.000

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero indicadas en la pretensión anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001), desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por la Cuota extraordinaria fijada por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de Mayo de 2012, para Seguro de Áreas Comunes, por valor de \$62.000, cuyo vencimiento fue el 26 de Mayo de 2013.

CUARTO: Por la Cuota extraordinaria fijada por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de Junio de 2013, para Seguro de Áreas Comunes, por valor de \$52.000, cuyo vencimiento fue el 22 de Junio de 2014.

QUINTO: Por la Cuota extraordinaria fijada por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de Julio de 2014, para Seguro de Áreas Comunes, por valor de \$52.000, cuyo vencimiento fue el 26 de Mayo de 2015.

SEXTO: Por la Cuota extraordinaria fijada por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de Julio de 2015, para Seguro de Áreas Comunes, por valor de \$50.000.

SEPTIMO: Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen a futuro a partir del mes de Agosto de 2015, con los valores e incrementos que se aprueben por la Asamblea General de Copropietarios, teniendo en cuenta que se trata de pago de sumas de dinero como prestación periódica y que en tal sentido la orden de pago debe comprender además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, conforme a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 498 del C.P.C.

OCTAVO: Por los intereses moratorios de las cuotas que se causen a futuro a partir del mes de Agosto de 2015, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001), desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOVENO: Por las costas y agencias en derecho que se generen con ocasión del presente proceso.

Las pretensiones de esta demanda, tienen fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Bogotá, D.C., ubicado en la Carrera 74 No.44-29 Sur de Bogotá, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal consagrado en la Ley 675 de 2001, como consta en la escritura pública No.1872 del 7 de marzo de 2003, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, aclarado mediante la escritura pública número 3211 del 7 de mayo de 2003, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá.

SEGUNDO: El apartamento 345 del interior 15, de propiedad del Señor MILLER RODRIGUEZ GARCIA, está ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, de esta ciudad.

TERCERO: El demandado es propietario del apartamento 345 del interior 15 del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, como consta en la escritura pública número 2625 del 24 de diciembre de 1986 de la Notaría 33 de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No.50S-1041115.

CUARTO: El reglamento de propiedad horizontal a que se encuentra sometido el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, establece la obligatoriedad de pagar las expensas comunes y por tanto, debe pagarlas quien ostente la propiedad, sin excepción, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

QUINTO: El demandado se encuentra en mora de pagar las cuotas mensuales de administración y demás expensas comunes, en la forma en que se enuncia en el acápite de pretensiones, las cuales son concordantes con la certificación de la deuda expedida por la Administradora del Conjunto.

SEXTO: Al tenor del artículo 48 de la ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 448 del C. P. C., el certificado de la deuda expedido por el Administrador, presta mérito ejecutivo y por lo tanto se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

SEPTIMO: Dentro del Reglamento de Propiedad Horizontal a que se encuentra sometido el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, se ha previsto que el retardo en el pago de las expensas causará intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, lo cual está en completa armonía con lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

OCTAVO: En la actualidad actúa como Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, la Señora FLOR ALICIA AGUILAR VEGA, tal como consta en el certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Kennedy.

NOVENO: La señora FLOR ALICIA AGUILAR VEGA me ha conferido poder especial para iniciar y llevar hasta su culminación la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

- Artículos 1602, 1608 y concordantes del Código Civil.
- Artículos 30, 48 y concordantes de la Ley 675 de 2001.
- Artículos 488, 491, 497, 498 y concordantes de C.P.C.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento reglado conforme al título XXVII capítulos I a VI del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la vecindad de las partes y por la cuantía, la cual estimo en suma superior a CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000).

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, se tenga como pruebas:

1. Título ejecutivo contentivo de la obligación, es decir, certificación de la deuda expedida por la Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL.
2. Certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía Local de Kennedy.
3. Poder debidamente conferido
4. Certificado de tradición y libertad del Apartamento.

ANEXOS

Anexo con la demanda:

1. Poder a mi favor.
2. Título valor referido.
3. Copia de la demanda para archivo.
4. Escrito de medidas cautelares.
5. Copia de la demanda para el traslado.
6. Certificado de tasas de interés.

NOTIFICACIONES



La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 19 No.8-81 - Oficina 901 - de Bogotá, Celular 3135746645.

Mi poderdante en la oficina de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 74 No.44-29 Sur, de esta ciudad.

El demandado en el Apartamento 345 Interior 15 del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera 74 No.44-29 SUR de Bogotá.

Señor Juez,

MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON
C.C. 65.768.391 de Ibagué
T.P.No.170.282 del C.S.J.



NOTARIO PÚBLICO LEIDA

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: PODER

FLOR ALICIA AGUILAR VEGA, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.767.610, en mi condición de Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Bogotá, D.C., ubicado en la Carrera 74 No.44-29 Sur, ente jurídico legalmente constituido e identificado con NIT.800.090.183-6, mediante el presente escrito, respetuosamente manifiesto a Usted que en ejercicio de la representación legal, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON, también mayor, de la misma vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No.65.768.391 expedida en Ibagué, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P.170.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a partir de la fecha, a nombre de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, inicie y lleve hasta su culminación, proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía contra el Señor MILLER RODRIGUEZ GARCIA, persona mayor, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.335.865, en su condición de propietario del inmueble identificado como Apartamento 345 Interior 15 de la Carrera 74 No.44-29 SUR del citado CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-1041115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el objeto de obtener el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, causadas hasta la fecha y las que se continúen causando hasta que se obtenga el pago total de la obligación, junto con sus correspondientes intereses, que conforme al certificado sobre el monto de la deuda, expedido por la suscrita, constituye el título ejecutivo base de la acción, según se estipula en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, así como de las agencias en derecho y costas judiciales.

La Doctora MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON queda investida de amplias facultades, incluidas las necesarias para solicitar medidas cautelares.

Igualmente, la apoderada de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL queda facultada para hacer cuanto juzgue conveniente para el éxito del presente mandato y cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, hacer postura en remates y rematar (solicitar la adjudicación) y las demás que conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

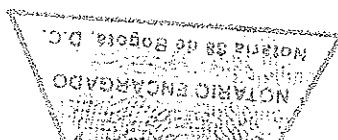
Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderada en los términos y para los efectos aquí estipulados.

Señor Juez,


FLOR ALICIA AGUILAR VEGA
C.C.52.767.610

Acepto,


MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON
C.C.65.768.391 de Ibagué - T.P.170.282 C.S.J.



tel. 313 5746645 300 5652632
asesoria@cm-abogados.com



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C., - REPARTO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO
DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: MILLER RODRIGUEZ GARCIA

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.768.391 de Ibagué, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No.170.282 del C.S.J., obrando en mi condición de Apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Bogotá, D.C., ubicado en la Carrera 74 No.44-29 Sur, ente jurídico legalmente constituido e identificado con NIT.800.090.183-6, representado legalmente por la Señora FLOR ALICIA AGUILAR VEGA, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.767.610, por medio del presente escrito comedidamente solicito al Señor Juez que para que el mandamiento de pago no sea ilusorio en sus efectos, previo a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda se decreten y practiquen, con carácter de previas, la siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran localizados en el apartamento 345 del Interior 15 del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO DE TIMIZA II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 74 No.44-29 Sur de Bogotá. Para tal efecto solicito oficiar al Señor Inspector de Policía de la Zona respectiva, en caso de que este Juzgado no lleve a cabo directamente la diligencia correspondiente.

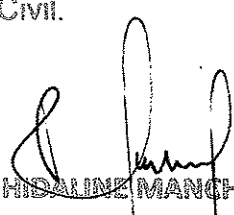
Me reservo el derecho de denunciar más bienes de propiedad del demandado durante el transcurso del presente proceso.

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la parte demandada.

Así mismo, prestaré la caución que señale el Juzgado.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Señor Juez,


MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON
C.C. 65.768.391 de Ibagué
T.P.No.170.282 del C.S.J.

PROCESO: 2021-303 VERBAL DE PERTENENCIA DE CEFA MARIA ALFONSO ALFONSO

fabio baquero alvarez <fabaal512@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 11:35 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>